

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, sábado 20 de julio de 1996

AÑO XIV - N° 5862

Pág. 141289

DECRETO LEGISLATIVO

Ley Marco de la Modernización de la Administración Pública

DECRETO LEGISLATIVO N° 834

LEY MARCO DE LA MODERNIZACION DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto para el Sector Público 1996, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de llevar a cabo un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que lo conforman, en la asignación y ejecución de funciones y en los sistemas administrativos, con la finalidad de mejorar la gestión pública;

Que, conforme al mismo dispositivo legal se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante Decretos Legislativos, por un término que no excederá de 360 días, en materia de reorganización, modificación de sistemas administrativos en general, asignación y ejecución de funciones, derivados de las leyes sectoriales que regulan dichas entidades;

Que, mediante Resolución Suprema N° 394-95-PCM se ha encargado a la Presidencia del Consejo de Ministros la dirección y coordinación general del proceso de modernización de la administración pública;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular las acciones que deberán cumplir las diversas entidades participantes del proceso de modernización de la administración pública, en el marco de las facultades otorgadas en virtud del primer párrafo de la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto para el Sector Público 1996, así como establecer las entidades responsables de dicho proceso y las funciones y atribuciones que tendrán a su cargo.

Artículo 2°. El objetivo del proceso de modernización de la administración pública es desarrollar en el Estado las instituciones y procesos que le permitan cumplir con sus fines fundamentales.

Artículo 3°. El proceso de modernización de la administración pública se sustenta en los siguientes principios:

- a) La acción del Poder Ejecutivo se focaliza en las necesidades de los sectores de menores recursos económicos.
- b) El Poder Ejecutivo busca elevar la calidad del gasto público, a través del establecimiento de prioridades, la austeridad y la lucha contra la corrupción.
- c) El Poder Ejecutivo busca mejorar la gestión pública, a través de instituciones eficientes y de la profesionalización y revalorización del servidor público.
- d) La acción del Poder Ejecutivo busca generar condiciones para el desarrollo económico y social sostenible.

Artículo 4°. Créase el "Programa de Modernización" como entidad impulsora del proceso de modernización de la administración pública. El Programa se encargará del diseño y conducción del proceso de modernización de la adminis-

tración pública, cuidando que éste se desarrolle de manera consistente e integral.

Artículo 5°. El Programa contará con un directorio presidido por el Presidente del Consejo de Ministros e integrado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Presidencia. Los Ministros de las demás carteras serán convocados, con derecho a voz y voto, en función de la agenda.

Artículo 6°. Corresponde al directorio del Programa de Modernización:

- a) Establecer las políticas y lineamientos del proceso de modernización.
- b) Determinar el cronograma del proceso de modernización.
- c) Emitir directivas de carácter obligatorio de aplicación general.
- d) Analizar, evaluar y aprobar los resultados del proceso de planeamiento estratégico y las propuestas de adecuación institucional que le sometan a consideración los Grupos de Trabajo sectoriales.
- e) Proponer al Consejo de Ministros las normas que requieran su voto aprobatorio.
- f) Realizar todas las demás acciones que sean necesarias para ejecutar en forma eficiente el proceso de modernización de la administración pública y lograr su consolidación.

Artículo 7°. El directorio del Programa de Modernización cuenta con una Secretaría Técnica como órgano de apoyo técnico.

La Secretaría estará a cargo de un Secretario Técnico, designado por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. El Secretario Técnico es el responsable del Subprograma presupuestal que se incorpora, conforme al Artículo 9° del presente Decreto Legislativo. La Secretaría Técnica será financiada con recursos provenientes de donaciones o préstamos que se acuerden con organismos internacionales y con cargo al Tesoro Público. La ejecución de los recursos provenientes de los organismos internacionales se sujetará a lo dispuesto por los convenios respectivos.

El personal de la Secretaría Técnica cuya remuneración sea financiada con recursos del Tesoro Público estará sujeto al régimen laboral de la actividad privada. La política remunerativa de la Secretaría Técnica será fijada por la Comisión.

Artículo 8°. Son funciones de la Secretaría Técnica:

- a) Coordinar las actividades de los Grupos de Trabajo sectoriales, velando por la consistencia de las propuestas de modernización que éstos presenten.
- b) Brindar asesoramiento al directorio del Programa de Modernización y a los Grupos de Trabajo sectoriales.
- c) Preparar las Agendas para las Sesiones del directorio del Programa de Modernización, actuando como Secretario en las mismas.
- d) Colaborar con los Grupos de Trabajo sectoriales en la simplificación de procesos administrativos.
- e) Emitir opinión en los Convenios de Cooperación Técnica Internacional destinados a otorgar financiamiento a las diversas entidades comprendidas en el proceso de modernización.
- f) Las demás funciones que le asigne el directorio del Programa de Modernización y las que sean necesarias para la buena marcha de su labor.

Artículo 9°. Incorporase dentro del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros el Subprograma Presupuestal 006 - Secretaría Técnica del Programa de Modernización, de acuerdo a la siguiente estructura:

VOLUMEN 01 : GOBIERNO CENTRAL
SECTOR 001 : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS

PLIEGO	001	: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
PROGRAMA	02	: SECRETARIA GENERAL
SUBPROGRAMA	006	: SECRETARIA TECNICA DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION
JEFE RESPONSABLE		: SECRETARIO TECNICO DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION

Artículo 10°.- En la Presidencia del Consejo de Ministros y en cada Ministerio se conformará Grupos de Trabajo, los mismos que serán presididos por el Ministro o su representante. Los Grupos de Trabajo tendrán competencia respecto al Ministerio y a sus organismos públicos descentralizados, salvo en los casos que el directorio del Programa de Modernización determine que la competencia sobre un organismo público descentralizado recaerá sobre un Grupo de Trabajo distinto.

Artículo 11°.- Son funciones de los Grupos de Trabajo:

- Evaluar las funciones y organización del Ministerio y las entidades que conforman el sector.
- Desarrollar un programa de planeamiento estratégico para el sector.
- Elaborar la propuesta de adecuación institucional del Ministerio y las entidades que conforman el sector y solicitar al directorio del Programa de Modernización.
- Elaborar los proyectos de normas que se requieran dentro del desarrollo del proceso de modernización, para ser propuestos al directorio del Programa de Modernización.
- Realizar todas las acciones necesarias para cumplir eficientemente con la tarea encomendada.
- Las demás funciones que le asigne el directorio del Programa de Modernización.

Artículo 12°.- El directorio del Programa de Modernización podrá establecer Grupos de Trabajo para el análisis y elaboración de propuestas en asuntos relacionados con los sistemas administrativos y demás temas multisectoriales comprendidos en el marco del proceso de modernización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Por excepción, las transferencias presupuestales entre pliegos que sean necesarias para cubrir los requerimientos del proceso de modernización de la administración pública se efectuarán mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Segunda.- Las normas complementarias al presente Decreto Legislativo se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros integrantes del directorio del Programa de Modernización.

POR TANTO: Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

PESQUERIA

Otorgan autorización a persona natural para el funcionamiento de acuario comercial en la Región Loreto

RESOLUCION MINISTERIAL N° 382-96-PE

Lima, 19 de julio de 1996

Visto los escritos con Registros N°s. 634 y 005441, de fechas 14 y 16 de mayo de 1996 respectivamente, presentados por el señor MARCOS ANTONIO NAGATA AGUIRRE, a través de la Dirección Regional de Pesquería de la Región Loreto.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 11° y 12° del Reglamento para la Extracción y Comercialización de Recursos Hidrobiológicos Ornamentales, aprobado por Decreto Supremo N° 005-84-PE, establecen que la instalación y funcionamiento de acuarios comerciales, deberán ser autorizados por el Ministerio de Pesquería;

Que mediante los escritos del visto, el recurrente solicita autorización para el funcionamiento de un acuario comercial, cumpliendo con alcanzar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 008-95-PE;

Que en la inspección efectuada por el personal de la Dirección Regional de Pesquería de la Región Loreto, en la instalación del acuario comercial del recurrente, se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento del mismo, siendo en consecuencia precedente se otorgue la autorización solicitada;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Extracción y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 44°, 45° y 46° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, modificado por Decreto Supremo N° 09-94-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otórguese autorización a plazo determinado al señor MARCOS ANTONIO NAGATA AGUIRRE, para el funcionamiento de un acuario comercial denominado "ACUARIO YOKOHAMA", en el local ubicado en la avenida José Abelardo Quiñones Km. 4.5, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, Región Loreto.

Artículo 2°.- La vigencia de la autorización otorgada por la presente Resolución, estará supeditada a la operatividad del acuario comercial y al pago por concepto de derecho anual que acredite el recurrente con la respectiva constancia. Este pago será abonado por el recurrente en el plazo que establezca el dispositivo normativo que fije el monto por dicho concepto.

Artículo 3°.- El recurrente deberá presentar trimestralmente a la Dirección Regional de Pesquería de la Región Loreto el registro del movimiento comercial de los recursos hidrobiológicos ornamentales, cuyo incumplimiento será causal de sanción.

Artículo 4°.- El recurrente deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Extracción y Comercialización de Recursos Hidrobiológicos Ornamentales y las demás normas que dicte el Ministerio de Pesquería.

Artículo 5°.- Transcribese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, a la Dirección Regional de Pesquería de la Región Loreto, y a la Municipalidad Provincial de Maynas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Pesquería

ENERGIA Y MINAS

Autorizan a la Dirección General de Minería a convocar a concurso para la evaluación y nominación de peritos mineros

DECRETO SUPREMO N° 027-96-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-96-EM de fecha 23 de marzo de 1996, se aprobó el Reglamento de Peritos Mineros;

Que, el Artículo 2° del citado Reglamento establece que para la nominación de los peritos mineros, la Dirección General de Minería podrá convocar a los interesados, para evaluarlos en los meses de octubre y noviembre de cada año;

Que, con fecha 24 de mayo de 1996, ha sido promulgada la Ley N° 26615, Ley de Catastro Minero Nacional, para cuya implementación, tanto los titulares interesados como la autoridad minera requerirán contar con los servicios de peritos mineros en número suficiente para facilitar el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley;

Que, en consecuencia es necesario adelantar la fecha de la convocatoria y evaluación de peritos mineros en el pre-